



RECIBIDO
12 FEB. 2019
Romeo López
Presidente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Veintidos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OBDULIA VARGAS ROMERO C/ ART. 271° DEL DECRETO N° 6715/2017, QUE REGLAMENTA N° 5554/2016 QUE EXCEPTUA EL CONSENTIMIENTO DEL FUNCIONARIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora **Obdulia Vargas Romero**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la señora **OBDULIA VARGAS ROMERA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio Abogado, a fin de promover acción de inconstitucionalidad en contra el "ART. 271 DEL DECRETO N°6715/2017, QUE REGLAMENTA N°5554/2016 QUE EXCEPTUA EL CONSENTIMIENTO DEL FUNCIONARIO".-----

En primer lugar y sin ahondar en el planteamiento, en cuanto al estudio de los agravios expuestos se da una situación peculiar; ello debido al transcurso del tiempo, en ese sentido observamos la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad.-----

Ultimamos que las disposiciones atacadas hacen referencia al presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal del año 2016, el cual a la fecha ya no se encuentra vigente, rigiendo para el efecto la Ley 6026/2018 para el presente ejercicio fiscal.-----

"Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario." (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión. 2016, p.167).-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala, ya no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la acción no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados.-----

Por lo precedentemente expuesto, y en concordancia al parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Concuero con la conclusión arribada por los distinguidos Colegas que me precedieron en la votación, quienes proponen rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Sobre el punto me permito realizar las siguientes consideraciones:-----

En la especie, la accionante, funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,

impugna el art. 271 del Decreto N° 6715 de fecha 24 de enero de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 4774/2016 QUE REGLAMENTA LA LEY N° 5554, DEL 5 DE ENERO DE 2016 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", VIGENTE PARA EL EJERCICIO 2017, aduciendo en sustento de su pretensión, entre otras cosas, que: "...en fecha 4 de diciembre del año en curso, sin embargo recibí una notificación de parte de la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio de Salud Pública, donde me conminaba a presentar los documentos requeridos para acceder a la jubilación obligatoria, a cuyo extremo me opongo rotundamente habida cuenta que aún me hallo con la capacidad física e intelectual para seguir ejerciendo mis funciones...". Denuncia también la conculcación de los artículos 102 y 103 de la Constitución.-----

Sabido es que la primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Esto es, si la cuestión alegada por la parte actora, motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, es decir, si existe la llamada *legitimatío ad causam*. La verificación de la existencia de dicho presupuesto es la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, por lo que se impone su consideración, con carácter previo.-----

En ese sentido, analizados los agravios expuestos por la accionante considero que la misma carece de legitimación para plantear la presente acción porque sus agravios no guardan relación con las disposiciones legales que ataca de inconstitucionales. Esto es así, por cuanto alega un perjuicio y una conculcación a sus derechos por la **obligación** establecida a los funcionarios públicos de acogerse a la jubilación "*por el solo hecho de cumplir años de edad*"; circunstancia que se encuentra regulada por una norma distinta a las normativas que la misma impugnó a través de la presente acción de inconstitucionalidad, el artículo 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 4252/2010.-----

Es más, dado que la intención de la accionante es seguir prestando servicios y, de no estar en trance inminente de acogerse a los beneficios jubilatorios, los decretos impugnados que regulan los procedimientos para la concesión de los beneficios jubilatorios no se aplican a la actora, por lo que estas mal podrían lesionar sus derechos.-----

Lo dicho vale también respecto de la impugnación de la Ley N° 3989/2010, que establece que *los jubilados* están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado; que insisto, no es el caso de la accionante.-----

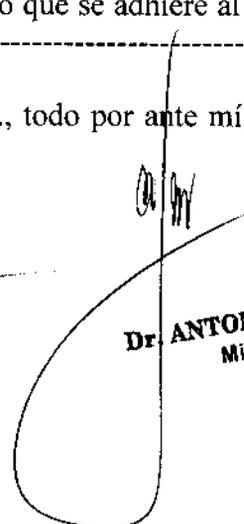
Por las razones precedentemente expuestas, opino que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

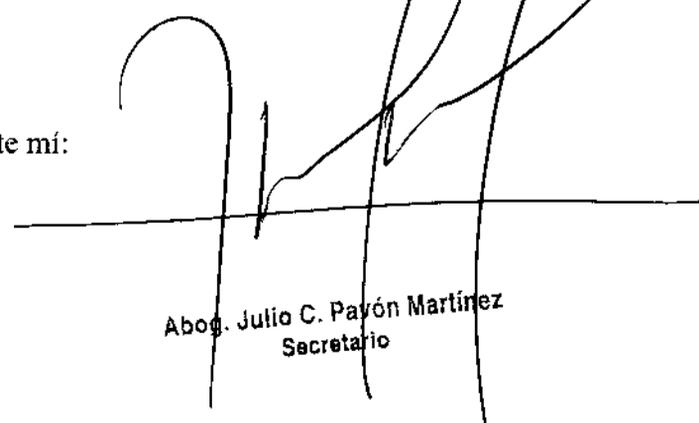
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OBDULIA VARGAS ROMERO C/ ART. 271° DEL DECRETO N° 6715/2017, QUE REGLAMENTA N° 5554/2016 QUE EXCEPTUA EL CONSENTIMIENTO DEL FUNCIONARIO". AÑO: 2017 - N° 2548".-----

SENTENCIA NÚMERO: 22
Asunción, 11 de febrero de 2019 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

RECEBIDO
12 FEB. 2019
Roque López
S.P.D.E.P.J.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

